

LA REPRESION DE
LOS CONTRABANDOS

Texto
de los dos
proyectos de
Ley-decretos

A estudio de las Comisiones de Hacienda y Justicia y Códigos del Consejo Consultivo. Los remitió el Consejo
uno 28/12
Para debida protección de marcas registradas en Cuba
mp
Y la regulación de lo que pueden traer los viajeros. Modificación del Art. 326 del Arancel Aduanal. Detalles

En la Comisión de Hacienda, la de Industria y Comercio y en la de Justicia y Códigos del Consejo Consultivo se han recibido los proyectos de Ley-decreto presentados por el Ministro de Hacienda, doctor Marino López Blanco, resolviendo el problema de los contrabandos inmorales, tanto en lo que respecta a las mercancías introducidas por viajeros, como a la debida protección del derecho de propiedad industrial de las marcas de Refrigeradores, Televisores, Radios, etcétera, registradas en Cuba. Es a dichas dos primeras Comisiones a las que el pleno del Consejo acordó que pasara en su última sesión plenaria la de protección a las marcas y a las de Hacienda y Justicia, referente a la franquicia a los viajeros.

Ambos proyectos después de informados por el Consejo Consultivo pasarán de nuevo al Consejo de Ministros para su definitiva aprobación.

Dicen así las comunicaciones recibidas con ambos proyectos de Ley-decreto:

**LA PROTECCION A LAS
MARCAS INDUSTRIALES**

Señor Presidente del Consejo Consultivo,
Ciudad.

Señor: En la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo de Ministros en el día de ayer, se adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:
"Después, el Ministro de Hacienda

presentó a la consideración del Consejo un proyecto de Ley-decreto, modificando el Artículo 242 del Decreto-ley número 805, de 4 de abril de 1936, contentivo de la Ley de la Propiedad Industrial, relativo a prohibir la importación en Cuba de los productos o mercancías procedentes del extranjero que ostenten marcas idénticas a otras registradas en Cuba a favor de distintas personas; y el Consejo acordó que este asunto pase a estudio e informe del Consejo Consultivo".

Lo que me complace en transcribir a usted, para su conocimiento y efectos procedentes.

De usted, con toda consideración,

(Fdo.) Andrés Domingo,
Secretario del Consejo.

Fulgencio Batista y Zaldivar, Presidente de la República de Cuba,
HAGO SABER:

Que el Consejo de Ministros ha aprobado, y yo he sancionado lo siguiente:

Por cuanto: El Artículo 242 de la Ley de la Propiedad Industrial contenida en el Decreto-ley número 805 de 4 de abril de 1936, publicada en la Gaceta Oficial del 11 del propio mes y año, estableció diversas medidas en cuanto a productos de importación ostentando marcas idénticas a otras registradas a favor de distinta persona o con indicaciones de procedencia distintas a las del país que como tal apareciere en los documentos necesarios para las declaraciones a consumo en las Aduanas, pero sin que contemplara entre esas medidas la consideración a que se importen esos propios productos o mercancías por personas que en modo alguno deben ni pueden disfrutar del crédito ganado por dichas marcas, con perjuicio para el representante de ellas en Cuba y de la actividad mercantil desarrollada al amparo de las mismas, aprovechándose, sin riesgo alguno del crédito ganado por largos años en el ejercicio del comercio por los mismos.

Por cuanto: Es necesario proteger la actividad mercantil lícita y dictar medidas en apoyo de aquellas personas que han invertido cuantiosas sumas de dinero en propagandas para acreditar no solamente las marcas registradas en Cuba sino también las extranjeras depositadas en este país y al amparo de las cuales se realizan importaciones, debiendo atribuirse al goce lícito del crédito obtenido al titular o representante de las mismas, sin impedir por ello que el importador ocasional quede privado de introducir en el territorio



PATRIMONIO
DOCUMENTAL

OFICINA DEL HISTORIADOR
DE LA HABANA

2

nacional las propias mercancías o productos sin menoscabo de la percepción de las rentas de Aduanas y demás impuestos recaudables en dichas oficinas fiscales.

Por cuanto: A tal efecto, se hace necesario añadir un párrafo al mencionado Artículo 242 del Decreto-ley número 805 de 4 de abril de 1936, que resuelva la situación creada.

Por tanto: En uso de las facultades que le confiere la Ley Constitucional, el Consejo de Ministros, resuelve dictar la siguiente Ley-decreto.

Primero: El Artículo 242 del Decreto-Ley número 805 de 4 de abril de 1936, publicado en la Gaceta Oficial del día 11 del propio mes y año, queda redactado así:

"Artículo 242.—Queda prohibida la importación en Cuba de los productos o mercancías extranjeras que ostenten marcas idénticas a otras registradas a favor de distinta persona, o en los que figuren indicaciones de procedencia que no convengan con las del país que como tal aparezca declarado en los documentos que sirven de base para la declaración a consumo en las Aduanas. Ello no obstante, los propietarios de marcas nacionales radicados en Cuba, podrán importar del extranjero productos o artículos amparados por sus propias marcas, con excepción de tabacos,

productos del mismo, así como cigarrillos y picaduras cuya importación con marcas cubanas, queda igualmente prohibida.

"La importación de refrigeradores, aparatos de aire acondicionado, radio receptores, televisores, lavadoras, cocinas eléctricas y sus análogos con marca registrada o depositada en Cuba, sólo podrá realizarse:

a) Por los comerciantes importadores debidamente registrados en el "Registro de Importadores y Exportadores de la República de Cuba", creado por el Decreto 2321 de 26 de octubre de 1938, publicado en Gaceta Oficial del 2 de noviembre del propio año, en quienes concorra cualesquiera de las siguientes circunstancias:

- 1—Ser propietarios o arrendatarios de las marcas.
- 2—Estar autorizados para su importación por el propietario o arrendatario de la marca, lo que se justificará mediante documentación notarial o en su caso mediante "affidavit" de los mismos.
- 3—Cuando la factura consular que los ampare haya sido certificada por el propietario de la marca o el fabricante del artículo o producto que la ostente.

b) Cuando dichos artículos sean traídos por un viajero residente en Cuba, junto con su equipaje,

sin que su valor exceda de trescientos pesos, sea para su uso personal, en cantidad no mayor de una unidad, se abonen los correspondientes derechos de Aduanas y demás impuestos y no se goce de esa importación por cada artículo más de una vez al año, lo que se justificará mediante juramento y comprobación en el Registro que a tal efecto se llevará por las Aduanas. Quedan exceptuados de estas medidas aquellos artículos que se demuestre fueron adquiridos en Cuba con anterioridad a la salida del viajero del territorio nacional.

c) Cuando los propios artículos sean importados por viajeros no residentes, con su equipaje, pudiendo tenerlos en Cuba durante tres meses, prorrogables a otros tres más y prestándose fianza a juicio del Administrador de la Aduana.

"Los artículos señalados precedentemente amparados con marcas registradas que se pretendan importar por las personas naturales o jurídicas no comprendidas expresamente en los párrafos anteriores, no serán despachados por las Aduanas, y si el importador no justifica en un término de sesenta días, mediante prueba fehaciente, haber sido legalmente autorizado para importarlo por el propietario o arrendatario de la marca o por el fabricante de los mismos, en todo caso serán decomisados".

"Serán parte para instar el decomiso en las Aduanas, los interesados o sus representantes legales expresamente autorizados, los Agentes Oficiales de la Propiedad Industrial o Corredores de Aduanas, con justificación previa de la vigencia de la marca de que se trate, a cuyo efecto por el Ministerio de Comercio se expedirá certificación en que se consignen los antecedentes de la misma y que deberá ser entregada dentro de un término no mayor de tres días hábiles a partir de la fecha de su solicitud.

Segundo: Se derogan cuantas Leyes, Decretos-leyes, Leyes-decretos, Decretos y demás disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Ley-decreto la que comenzará a regir a los treinta días naturales de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley-decreto en todas sus partes.

LAS FRANQUICIAS A VIAJEROS

Señor Presidente del Consejo Consultivo.
Ciudad.

Señor:
En la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo de Minis-



3

tros en el día de ayer, se adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

"También acordó el Consejo trasladar a la consideración del Consejo Consultivo, otro proyecto de Ley-Decreto, propuesto por el citado Ministro de Hacienda, por el cual se da nueva redacción a la Partida 326, comprendida en la clase XV, correspondiente a las franquicias que otorga el vigente arancel de Aduanas, a fin de hacer compatible el interés de los comerciantes organizados, con las

facilidades que deben brindarse a los viajeros que realicen importaciones que no constituyan expediciones o embarques de carácter comercial encubiertos bajo el rubro que en el concepto de franquicias puedan gozar dichos viajeros."

Lo que me complace en transcribir a usted, para su conocimiento y efectos procedentes.

De usted, con toda consideración,

Fdo.) Andrés Domingo,
Secretario del Consejo
Fulgencio Batista y Zaldivar,
Presidente de la República de Cuba,

HAGO SABER:

Que el Consejo de Ministros ha aprobado, y yo he sancionado, lo siguiente:

Por cuanto: La Partida 326 del vigente Arancel de Aduanas, tal como fué redactada por el Decreto No. 51 de 14 de enero de 1928, publicado en la Gaceta Oficial del 19 del propio mes y año, al regular como franquicia aduanal, la entrada libre de derechos de determinados artículos, en el territorio nacional, por viajeros cubanos, no podía contemplar los frecuentes viajes que los mismos podían realizar, importando en cada uno de ellos artículos y mercancías, que sumados en conjunto pueden afectar sensiblemente al desenvolvimiento normal del comercio, dado el incremento que los transportes, marítimos y aéreos tienen en la actualidad.

Por cuanto: Se hace necesario regular de modo concreto el contenido de dicha Partida, haciendo compatible el interés del comercio organizado, con las facilidades que deben brindarse a los viajeros que realicen importaciones que no constituyan expediciones o embarques de carácter comercial, encubiertos bajo el rubro que en el concepto de franquicia puedan gozar dichos viajeros.

Por tanto: En uso de las facultades que le confiere el Artículo 41 de la Ley Constitucional de la República, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente Ley-Decreto:

Artículo Primero: La Partida 326, comprendida en la Clase XV, correspondiente a las franquicias que otorga el vigente Arancel de Aduanas, se entenderá redactada en la siguiente forma:

"Partida 326. — Los viajeros residentes en Cuba podrán importar: Ropas de vestir, objetos de tocador y demás artículos personales, siempre que tengan señales evidentes de haber sido usa-

dos, en cantidad proporcionada a la clase social, profesión u oficio del viajero, en relación con el tiempo que haya estado en el extranjero. Podrán importar además: libros, 400 cigarrillos, 100 tabacos y 2 botellas de licor.

Los artículos importados, aun cuando se encuentren dentro del concepto de franquicia, deberán ser declarados a la llegada al territorio nacional, bajo juramento y en el modelo establecido al efecto.

Asimismo podrán importar dichos viajeros, pero sujetos al pago de derechos arancelarios y demás impuestos recaudables en las Aduanas, artículos nuevos, de uso personal y con un valor de no mayor de \$300. Los aparatos de radio, televisión, cámaras fotográficas, máquinas de escribir, herramientas, instrumentos portátiles y sus análogos, en todo caso serán declarados, con identificación de cada unidad, y bajo el propio juramento, so pena de ser decomisados si así no se hiciere. Quedan exceptuados del pago de derechos, no así de la obligación de declararlos, los artículos u objetos que se pruebe fehacientemente, haber sido adquiridos en Cuba, con anterioridad a la salida del viajero del territorio nacional.

Los viajeros no residentes en Cuba, en tránsito o turistas, podrán importar: Ropas de vestir, objetos de tocador y artículos para uso personal, libros, herramientas, instrumentos portátiles y vestidos de teatro en cantidad proporcionada, a la clase social, profesión y oficio del viajero; pudiendo importar además y consumirlos: 400 cigarrillos, 100 tabacos y 2 botellas de licor.

Los automóviles, motocicletas y carruajes importados temporalmente para poder circular en el territorio nacional deberán estar autorizados por la Dirección General de Impuestos de la Ley de Obras Públicas, cifrándose a las disposiciones reglamentarias que dicte el Ministro de Hacienda. El plazo para la reexportación de dichos vehículos será el de tres meses, prorrogable a otros tres más, pudiendo exigirse fianza para garantizarla por el Administrador de

la Aduana. Los vehículos importados por turistas se regirán por su legislación especial."

Artículo Segundo: Se derogan todas las Leyes, Decretos-Leyes, Leyes-Decretos y cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley-Decreto.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley-Decreto en todas sus partes.

Fulg. Jim. 28/2



PATRIMONIO DOCUMENTAL

OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA HABANA